

SENTENCIA DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2009, NÚM. 55

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 21 de julio de 2006.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Ignacio Brito Valenzuela y compartes.

Abogado: Dr. José Ángel Ordóñez González.

Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaría General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de septiembre de 2009, años 166° de la Independencia y 147° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ignacio Brito Valenzuela, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0053675-3, domiciliado y residente en el Cruce de Najayo Abajo núm. 19, Los Amacelles, carretera Nigua-Najayo, imputado; Eladio Reyes López, dominicano, mayor de edad, cedula de identidad y electoral núm. 002-0005964-0, domiciliado y residente en la calle Santomé núm. 1 de la ciudad de San Cristóbal, y Seguros Patria, S. A., con su domicilio ubicado en la avenida 27 de Febrero núm. 39 esquina Máximo Gómez, Santo Domingo, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. José Ángel Ordóñez González, en representación de los recurrentes, mediante el cual interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría del Juzgado a-quo, el 5 de junio de 2006;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 9 de septiembre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los

artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 5 de agosto de 2001, ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Najayo-Nigua, cuando la camioneta marca Toyota, conducida por Ignacio Brito Valenzuela, propiedad de Eladio Reyes López, asegurada en Seguros Patria, S. A., atropelló al peatón Luis Eduardo de la Cruz, quien intentaba cruzar la referida vía, resultando éste con lesiones que le produjeron la muerte; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de San Gregorio de Nigua, el cual dictó sentencia el 9 de agosto de 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Declarar como al efecto declaramos, culpable de violación de la Ley 241, al nombrado Ignacio Brito Valenzuela, en sus artículos 49 inciso d, párrafo tercero (3ro.), letra b, y en tal virtud se le condena a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00); SEGUNDO: Condenar como al efecto estamos condenando al prevenido Ignacio Brito Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento penal; TERCERO: Declarar como al efecto declaramos como buena y válida tanto en la forma como en el fondo la constitución en parte civil de Miguelina Alcántara, Víctor de la Cruz Alcántara y Germania de la Cruz Alcántara, y en consecuencia, se ordena el pago de una indemnización a favor de la Sra. Miguelina Alcántara, por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00) y para los Sres. Víctor de la Cruz Alcántara y Germania de la Cruz Alcántara, una indemnización por la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), individuales para cada uno; CUARTO: Se ordena la condenación al pago de los intereses legales de la suma puesta en esta sentencia como indemnización suplementaria; QUINTO: Se ordena la oponibilidad de la presente sentencia en contra del Sr. Eladio Reyes, persona civilmente responsable y propietaria del vehículo y en contra de la compañía aseguradora, Seguros Patria, S. A., por ser la entidad aseguradora de dicho vehículo; SEXTO: Se condena a Sr. Ignacio Brito Valenzuela, conjuntamente con el Sr. Eladio Reyes, al pago de las costas civiles del procedimiento”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO: Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de los prevenidos por no haber comparecido no obstante citación legal; SEGUNDO: En cuanto a la forma se declara como regular y válido el presente recurso de apelación a la sentencia núm. 00006/2002 de fecha 9 de agosto de 2002, dictada por el Juzgado de Paz de San Gregorio de Nigua, recurso intentado por el Dr. José Ángel Ordóñez, en representación del prevenido Ignacio Brito Valenzuela, por no estar conforme con la misma; TERCERO: En cuanto al fondo del indicado recurso, la Primera Sala de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal, obrando por su propia autoridad y conforme a la ley, dicta la siguiente sentencia: declaramos como al efecto declaramos, culpable de violación de la Ley

241, al nombrado Ignacio Brito Valenzuela, en sus artículos 49 inciso d, párrafo tercero, letra b, y en tal virtud se le condena a cinco (5) años de prisión correccional y multa de Cinco Mil Pesos (RD\$1,000.00) (Sic); CUARTO: condenar como al efecto estamos condenando al prevenido Ignacio Brito Valenzuela, al pago de las costas del procedimiento penal; QUINTO: Declarar como al efecto declaramos como buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la constitución en parte civil de Miguelina Alcántara, Víctor de la Cruz Alcántara y Germania de la Cruz Alcántara y en consecuencia se ordena el pago de una indemnización a favor de la señora Miguelina Alcántara por un monto de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), y para los señores Víctor de la Cruz Alcántara y Germania de la Cruz Alcántara, una indemnización por la suma de Doscientos Pesos (RD\$200,000.00) (Sic), individuales para cada uno; SEXTO: Se ordena la condenación al pago de los intereses legales de la suma puesta por esta sentencia como indemnización suplementaria”;

Considerando, que los recurrentes Ignacio Brito Valenzuela, Eladio Reyes López y Seguros Patria, S. A., proponen como medio de casación, lo siguiente: “Sentencia desprovista de fundamentación jurídica valedera, motivación contradictoria e insuficiente del fallo, omisión de estatuir, no ponderación de la conducta culposa de la víctima como elemento determinante en la ocurrencia del accidente, desnaturalización de los hechos de la causa; que el acta de audiencia no indica la hora de apertura y cierre de la audiencia, no hace constar los nombres de las partes envueltas en el proceso ni de sus abogados, así como tampoco las conclusiones; que el juez omite pronunciarse sobre la calidad de los actores civiles que reclaman ser indemnizados, que no se advierte en qué calidad actuaban, beneficiados sin justificación alguna de una indemnización; que no hace una relación de las actas del estado civil correspondientes, capaces de demostrar el vínculo de parentesco de dichas personas con el occiso, que solo fue analizado el accidente desde el ángulo del imputado recurrente, conductor del vehículo, quien a la luz de su declaratoria en el acta policial, no destruida por ningún medio de prueba, debió ser descargado de los hechos por insuficiencia de pruebas, ya que el imputado externó que la víctima salió de repente detrás de un carro que estaba estacionado frente al colmado, lo que revela la influencia decisiva que tuvo la conducta imprudente de la víctima en la materialización del hecho, al pretender cruzar intempestivamente sin ningún tipo de precaución la carretera Najayo-Nigua, en violación al artículo 101 de la Ley 241, falta de motivación en el aspecto penal, que no se comprobó el exceso de velocidad al que supuestamente iba el imputado”;

Considerando, que en relación a los alegatos de los recurrentes se analiza lo relativo a la insuficiencia de motivos, en el sentido de que la “sentencia que está desprovista de fundamentación jurídica valedera toda vez que no se ponderó la conducta de la víctima como elemento determinante del accidente, que la víctima salió de repente de atrás de un carro que estaba estacionado, que la víctima cruzó intempestivamente la vía sin ningún tipo de precaución, causa ésta de la ocurrencia del accidente, indemnizando a los actores civiles sin justificación, máxime cuando éstos no depositaron documentos que demostraran sus

indicadas calidades, así como tampoco el vínculo de parentesco de los mismos con el occiso, que no existe una relación de las actas del estado civil correspondientes”;

Considerando, que del examen de la decisión atacada se infiere que ciertamente, tal y como alegan los recurrentes el tribunal liquidador incurrió en insuficiencia de motivos tanto en el aspecto penal en el sentido de no ponderar la conducta de la víctima como factor determinante en la ocurrencia del hecho, así como en el civil en lo relativo a la calidad de los actores civiles, situación esta no plasmada en la sentencia, por lo que es procedente acoger los planteamientos de los recurrentes en este sentido a los fines de que se examine nuevamente ambos aspectos;

Considerando, que si bien es cierto que en la especie, el tribunal de envío debería ser un tribunal de primera instancia, no es menos cierto que al transcurrir los dos años de la entrada en vigencia de la indicada Ley 278-04, ya no existen tribunales liquidadores, y al amparo de las disposiciones de los artículos 14 y 15, de la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por esta Suprema Corte de Justicia, aquellas causas que la ley ha atribuido competencia al Juzgado de Primera Instancia como tribunal de apelación, serán remitidas a la corte correspondiente, para que ésta proceda a conocer del recurso con el mismo alcance y extensión que le atribuía la ley vigente al momento de interponerlo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ignacio Brito Valenzuela, Eladio Reyes López y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el 21 de julio de 2006, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión tanto en el aspecto penal como en lo civil, y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, a fines de que realice una nueva valoración del recurso de apelación de los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do